

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, julio 6 de 2021. A despacho del señor juez el presente asunto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 817

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a despacho para evacuar, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido del Centro de Conciliación Fundafas, entidad en la cual se presentaron objeciones en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 19 de marzo de 2021 por parte del apoderado del acreedor Banco Popular. Procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Entra el despacho a resolver las objeciones presentadas por el acreedor Banco Popular en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo en el Centro de Conciliación Fundafas el 19 de marzo de 2021, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que el objetante al momento de presentarlas hace referencia a la improcedencia de la admisión del trámite por cuanto la solicitante no cuenta con bienes que permitan que el asunto salga adelante, citando providencia de la Corte Constitucional que no soportó, ya en su sustentación indica y cita la norma del Código General del Proceso que respalda con jurisprudencia parcial sin cita alguna que le confieren la potestad al Juez Civil Municipal para que conozca en única instancia de las controversias surgidas al interior del trámite de insolvencia, aspecto este que no ofrece el menor reparo. Ahora bien, en cuanto a la admisión del trámite, precisamente las normas citadas son las que permiten que con los requisitos en ellas plasmadas el Centro de Conciliación o el Notario puedan admitir la solicitud de negociación requisitos estos que tampoco ofrecen dudas para este despacho comoquiera que se reunieron en su totalidad, cosa diferente es que a juicio del objetante los bienes denunciados como de propiedad del insolvente no alcancen para cumplir con el posible acuerdo, para lo cual trae la jurisprudencia del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. José David Corredor Espitia, Acta del 15 de octubre de 2020, hecho este que se queda en la esfera de lo posible, pues de seguir la hipótesis del objetante no podría tampoco adelantarse proceso de ejecución alguno por cuanto el mismo lo que busca es el embargo, secuestro y posterior remate de los bienes del deudor, en esta etapa lo que se pretende es llegar a un acuerdo con los acreedores, mismo que de no ser cumplido conlleva a otra etapa de diferente trámite, no encuentra entonces esta instancia razonables los planeamientos del objetante en torno a la admisión de la solicitud por ese argumento. Finalmente en cuanto a las acreencias quirografarias de María del Pilar Valencia Rodas, Raúl Neira Ortiz, Fernando Polo Guzmán, León Ángel Sabogal Hoyos y Martha Lucia Palacios, funda el objetante su ataque en lo que denomina dudas razonables acerca de las mismas, olvidando que el trámite seguido se basa en el

principio de la buena fe que como es sabido goza de la presunción de veracidad, debiendo en caso contrario probarse por quien la pone en duda. Así las cosas esta objeción tampoco saldrá avante, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las objeciones que presentara el acreedor BANCO POPULAR mediante apoderado judicial en audiencia llevada a cabo el 19 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundafas, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA
JUEZ
JUZGADO 012 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4a1998f9dbc5d0e06786829dd0654462c09289fdf02a52fcb5627bab728bb1**
Documento generado en 08/07/2021 04:30:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**